INTERLOCUTORIO NÚMERO 0523
Radicación No. 2018-260-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por la señora OSIRIS CASAÑAS, a través de apoderado en contra de WALTER SÁNCHEZ LOZADA (propietario del 50% del inmueble objeto de prescripción), y Personas inciertas e indeterminadas, revisadas las actuaciones surtidas, aprecia la Instancia que en providencia No. 487 del 11 de febrero del año en curso se indicó como nombre del demandado WALTER SÁNCEHZ MAYORGA, cuando corresponde a WALTER SÁNCHEZ LOZADA.

El Art. 285 señala: **Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (subraya y resalta el Juzgado).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración…"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la anterior disposición, se procederá a corregir lo pertinente.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

Aclarar la parte considerativa de nuestro proveído No. 487 del 11 de febrero del año 2021, en el sentido de que el nombre del demandado es WALTER SÁNCHEZ LOZADA, y no como se indicó en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

2018-00260-00

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: Cali, 15 de febrero de 2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463
RADICADO No. 2019-00926-00
Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS y LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS** contra la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORROS Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.** ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2021, notificado en el estado No. 11 del 26 de enero de 2021, esta instancia judicial declaró terminada la presente demanda por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ello por cuanto, el demandante omitió cumplir lo requerido mediante auto No. 4185 del 10 de noviembre de 2020 notificado en estados el 13 de noviembre del mismo año, en el cual se le había concedido 30 días para notificar el auto admisorio al extremo pasivo.

El día 29 de enero de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del aludido auto de terminación, respecto del cual se corrió traslado a la parte pasiva conforme el artículo 110 del C.G.P., sin que se pronunciara al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada, el cual se agregó al expediente. Así pues, se pasa a decidir la controversia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el suplicante.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que el fundamento invocado por el recurrente estriba en haber cumplido el requerimiento realizado por el juzgado, pues logró notificar el auto admisorio al demandado antes vencerse el término otorgado de treinta días, tanto con el AVISO que conforme el artículo 292 del C.G.P. le entregó el pasado 18 de enero de 2021, como con el mensaje de datos que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 le remitió a su dirección electrónica el 29 de diciembre de 2020.

Frente a lo expuesto, es importante destacar que el auto de requerimiento por desistimiento tácito se notificó en estados el 13 de enero de 2020 y el término de treinta (30) días finalizó el **21 de enero de 2021** (sin contar la vacancia judicial), así mismo el auto de terminación por desistimiento fue proferido el día **25 de enero de 2021** y se notificó en estados el 26 de enero del mismo año.

Lo anterior es importante señalarlo, pues si bien el togado no cumplió su deber de informar al despacho antes del 21 de enero de 2021 las actuaciones que había desplegado en procura de notificar al demandado, también lo es que, justo el día en el cual este proceso se encontraba a despacho para proferir el auto de desistimiento, es decir, el **25 de enero de 2021 a las 3:55 PM** allegó a través del correo institucional un memorial comunicando que la notificación del demandado había sido efectiva.

De lo expuesto se concluye que el juzgado debió atender dicho memorial antes de declarar desistida esta demanda, máxime cuando en el mismo se estaba informando que la notificación del demandado se había logrado surtir desde antes del 21 de enero de 2021, por consiguiente, no puede menos la instancia que revocar dicha decisión y en su lugar disponer lo pertinente frente a la validez de la notificación surtida al extremo pasivo.

Sobre este aspecto, se aprecia que el demandante no solo remitió al BANCO CAJA SOCIAL S.A. el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo a través del servicio @-entrega que acredito la recepción del mismo en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co[1] el día 29 de diciembre de 2020, sino que también envió a la dirección AK 7 No. 77-65 P9 de Bogotá D.C. el AVISO establecido en el artículo 292 del C.G.P., entregado satisfactoriamente el 18 de enero de 2021.

Por consiguiente, se tendrá como válida para notificar al demandado la que se surtió primero, es decir, la del mensaje de datos entregado el 29 de diciembre de 2020, el cual, por haber sido recibido en un día inhábil, se entenderá haber sido entregado el 12 de enero de 2021, surtiendo entonces la notificación el segundo día hábil siguiente a dicha entrega conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, vale decir, el **14 de enero de 2021**.

Finalmente, se pondrá en conocimiento el escrito allegado por el apoderado general del BANCO CAJA SOCIAL S.A. por medio del cual manifiesta que no se hará parte en este proceso en tanto *"no existen obligaciones vigentes relacionadas con las partes"*, señalando además que *"el interesado que acredite los requisitos correspondientes podrá acercarse a cualquiera de las oficinas del Banco Caja Social a realizar el trámite de cancelación de los gravámenes constituidos, si hay lugar a ello".* Lo anterior, para los fines que el demandante considere pertinentes.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

1.- REPONER para revocar el auto Interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2021, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- EN SU LUGAR, téngase notificado del auto admisorio al demandado, desde el día 14 de enero de 2021, conforme lo explicado en las consideraciones de este auto.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado por el apoderado general del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio del cual manifiesta que no se hará parte en este proceso en tanto *"no existen obligaciones vigentes relacionadas con las partes"*, señalando además que *"el interesado que acredite los requisitos correspondientes podrá acercarse a cualquiera de las oficinas del Banco Caja Social a realizar el trámite de cancelación de los gravámenes constituidos, si hay lugar a ello".*

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

[1] Dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal del ente demandado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
RADICACIÓN: 2020-00595-00
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, respecto del vehículo identificado con la placa DTN050, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JESUS ISABEL ORTIZ BEDOYA,** el procurador judicial de la solicitante pretende que se libre oficio dirigido a la DIJIN y, a BODEGAS JM.

Al respecto, se advierte que, obra en el plenario oficio dirigido a la DIJIN y, de igual forma, para la inmovilización del vehículo se transcribió los parqueaderos registrados para tal fin, siendo uno de ellos BODEGAS JM.

No obstante, es indispensable tener en cuenta en el asunto, la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, mediante la cual se conformó el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, donde serán remitidos los vehículos inmovilizados para la vigencia 2021.

De esa manera, es procedente ordenar que el vehículo inmovilizado sea dejado a disposición de la solicitante en alguno de los parqueaderos registrados para la vigencia 2021, siendo que *"INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA"*, anotada en el auto mediante el cual se admitió la aprehensión y entrega, actualmente no tiene registro vigente con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **BANCO FINANDINA S.A** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, para la vigencia 2021.

NOMBRE PARQUEADERO	NIT	DIRECCION	TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria)	316-4709820
CALI PARKING MULTISER S.A.S.	900.652.348-1	Carrera 66 No. 13-11 Cali	3184870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	Carrera 34 No. 16-110 Cali	304-3474497

Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
02*